

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2021-00041-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE</b>	JHON JAIR SEGURA TOLOZA <a href="mailto:jhonjair220@hotmail.com">jhonjair220@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co">notificacionesjudiciales@unp.gov.co</a> <a href="mailto:noti.judiciales@unp.gov.co">noti.judiciales@unp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

2. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la **falta manifiesta de legitimación en la causa** y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En concordancia con lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 establece:

“(…)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo [182A](#).”

Las anteriores disposiciones habilitan al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando encuentre probada la falta manifiesta de legitimación en la causa, entre otras excepciones. En el presente asunto la entidad demandada propuso la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA PRETENDER LA NULIDAD DEL CONTRATO 1194 Y

*LA RESOLUCIÓN 1552 DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2020*” y aportó al plenario las pruebas documentales<sup>1</sup> a través de los cuales el Despacho la encuentra probada.

Conforme a lo anterior, en esta etapa del proceso se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011 y se decidirá la excepción de falta de legitimación en la causa por activa mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 182A.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Índice 59 – SAMAI - [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202100041007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202100041007600133)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00086-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GENARINA AMBUILA DE MOSQUERA <a href="mailto:bragoza@hotmail.com">bragoza@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. (...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos,*

*se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la demandada no contestó la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el índice 5 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI<sup>1</sup> y la demandada CASUR no contestó la demanda, por lo que se procederá a incorporar al proceso las aportadas con la demanda y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si la señora GENARINA AMBUILA DE MOSQUERA, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- le reajuste su asignación de retiro, conforme a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal, aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente data.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

Finalmente, debido a que la entidad demandada no ha cumplido con el deber establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la obligación que tiene de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el Despacho requerirá a la entidad para su cumplimiento.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el índice 5 del expediente digital contenido en la plataforma SAMAI<sup>2</sup>, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202100086007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202100086007600133)

<sup>2</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202100086007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202100086007600133)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada CASUR para que a la mayor brevedad dé cumplimiento al deber establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y allegue el expediente administrativo de la parte demandante que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de lo anterior constituye falta disciplinaria del funcionario encargado.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*mc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio.

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00015-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLOREZ Y OTROS <a href="mailto:healca04@gmail.com">healca04@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <a href="mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co">notificacionjudicial@registraduria.gov.co</a> NOTARIO DIECISIETE DEL CÍRCULO DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA <a href="mailto:notaria17cali@ucnc.com.co">notaria17cali@ucnc.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el escrito de subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLOREZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CÍRCULO DE CALI - ALBERTO MONTOYA MONTOYA, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa cuya cuantía no excede de 1000 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia del 26 de enero de 2022, emitida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, que se declaró fallida (documento electrónico N° 4 del expediente digital – índice 7 SAMAI).
3. La demanda se presentó dentro del término de dos (2) años previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los hechos que constituyen el presunto daño antijurídico ocurrieron el 19 de febrero de 2020, de modo que la demanda podía presentarse inicialmente hasta el 19 de febrero de 2022, suspendiéndose dicho término, en principio, por efecto del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 a partir del **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 y luego, con la

presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde el día 02 de noviembre de 2021 hasta la fecha de expedición de la constancia el 26 de enero de 2022, y la parte actora ejerció la presente acción el 27 de enero de 2022, es decir, dentro de los dos (2) años previstos por la norma en comento.

**4.** Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la subsanación de la demanda que envió copia de la misma, sus anexos y la subsanación, a las entidades accionadas. (documentos electrónicos N° 15 y 16 del expediente digital – índice 7 SAMAI).

Finalmente, en atención al oficio allegado el 9 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali<sup>1</sup>, que comunica el embargo y secuestro de crédito y/o derechos que le correspondan o llegaren a corresponder a la aquí demandante CATHERINE MIGRETH SÁNCHEZ CASANOVA, se decretará su embargo en los mismos términos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 5 del CGP.

**5.** Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente demanda, interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores GUILLERMO EBER SÁNCHEZ FLOREZ, CAROLINA VIVIANA SÁNCHEZ CASANOVA quien obra en nombre propio y representación de la niña MARIA ALEJANDRA CHAMORRO SÁNCHEZ, CATHERINE MIGRETH SÁNCHEZ CASANOVA quien obra en nombre propio y representación del niño MATHIAS RAMÍREZ SÁNCHEZ, DORIS LUZ ALBA CASANOVA ANGULO y GUILLERMO ADOLFO SÁNCHEZ CASANOVA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos, subsanación y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA; **b)**

<sup>1</sup> Índice 6 - [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333012202200015007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200015007600133)

al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y NOTARIO DIECISIETE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI – ALBERTO MONTOYA MONTOYA; **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.316.150 y portador de la T.P. No. 97.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la demanda.

**7.-** En cumplimiento al embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santiago de Cali, **tener embargados** los derechos o créditos que **eventualmente llegaren** a corresponder a la demandante CATHERINE MIGRETH SÁNCHEZ CASANOVA en el presente proceso, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-000084-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ERMILDA BARRAGÁN RAMÍREZ <a href="mailto:chingualasociados@hotmail.com">chingualasociados@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
<b>LITISCONSORTE:</b>	LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO <a href="mailto:leidylopez2@outlook.es">leidylopez2@outlook.es</a> BLANCA CECILIA QUINTERO CANO <a href="mailto:tajuley@hotmail.com">tajuley@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por la señora ERMILDA BARRAGAN RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y OTROS, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 numeral 3 y 157 inciso 4 del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues se trata de derechos pensionales, sin que para este tipo de asuntos deba atenderse la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la Resolución No. 1.210.68.00652 del 25 de marzo de 2020, en su artículo 6, dispuso que contra dicho acto procedía el recurso de reposición; y en virtud de lo consagrado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición no es obligatorio<sup>1</sup>. Por lo anterior, no es exigible para la parte demandante cumplir con este presupuesto procesal.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00445-01(23758) de 1 de julio de 2021, C.P. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y/o pensionales, como en el sub examine, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1.210.68.00652 del 25 de marzo de 2020, que reconoció una sustitución de pensión de jubilación.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una prestación periódica.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada, según consta en el correo de radicación de la demanda, folio 3 del documento 01 del expediente digital.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.

También se solicita en la demanda la vinculación de las señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO en calidad de litisconsortes necesarios. La figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

[..]”

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.”*

De conformidad con lo anterior, como característica principal en la figura del litisconsorcio necesario se destaca la conformación de una relación jurídica única e inescindible. Además, deberá analizarse si la vinculación de los sujetos procesales solicitados en la demanda propende la protección del debido proceso y el derecho de contradicción y defensa.

En efecto, en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 1.210.68.00652 del 25 de marzo de 2020, acto administrativo que menciona a las señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO, por lo que en aras de garantizar su debido

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (15 de febrero de 2018) Radicado 11001-03-24-000-2014-00573-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

proceso y el derecho de contradicción y defensa, se les vinculará al proceso por tener interés en las resultas del proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ERMILDA BARRAGAN RAMIREZ en contra de la la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DELVALLE.

**2.- VINCULAR** al presente proceso a las señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO, de conformidad con lo motivado en esta providencia.

**3.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**a)** a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**b)** a las vinculadas, señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO.

**c)** al Ministerio Público y,

**d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La manifestación por escrito de intervenir en el proceso de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**5.- REMITIR** copia del **auto admisorio** a las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a las vinculadas, señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO, al correo electrónico indicado en la demanda, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7.- CORRER** traslado de la demanda a **a)** la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **b)** a las vinculadas, señoras LEIDY YULIETH LÓPEZ QUINTERO y BLANCA CECILIA QUINTERO CANO, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**8.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA, identificado con la C.C. No. 87.715.537, portador de la Tarjeta Profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, folio 9-10 del documento No. 02 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2022-00089-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DISPAPALES S.A.S.  
[impuestos@dispapeles.com](mailto:impuestos@dispapeles.com) [comercio.exterior@dispapeles.com](mailto:comercio.exterior@dispapeles.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
Correo electrónico: [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

La Sociedad Dispapeles S.A.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del Acta de Aprehesión No. 400 de 14 de febrero de 2021, junto con los oficios No 188238421- 000650 del 06 de abril de 2021, 188238201211-0923 del 04 de junio de 2021, 188238421211-641 del 30 de diciembre de 2021, expedidos por la Seccional de Aduanas de Cali.

Al revisar los hechos que sustentan la demanda, se advierte que la controversia que se plantea gira en torno al procedimiento de control posterior en el curso de un proceso aduanero, en el que se decomisó una mercancía importada por la Sociedad accionante. Entonces, es claro que el debate que se propone ante la Jurisdicción es de naturaleza aduanera.

El inciso 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que cuando los asuntos sean conciliables la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y será facultativa en los asuntos laborales, pensiones, en algunos procesos ejecutivos, cuando se soliciten medidas cautelares de contenido patrimonial, repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. No se realizará conciliación en los casos expresamente prohibidos.

La jurisprudencia vigente del Consejo de Estado<sup>1</sup> plantea que los actos que ordenan el decomiso de mercancías no son de naturaleza tributaria, en la medida en que no se discuten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero. Por tanto, no se aplica la excepción que se aplica en las controversias de carácter tributario y en tal sentido se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación de 22 de febrero de 2018.. Radicación (76001-23-33-000-2013-00096-01)

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad Dispapeles S.A.S contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00094-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON WILTON MURCIA ENRÍQUEZ <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda impetrada por el señor JHON WILTON MURCIA ENRÍQUEZ a través de apoderada judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. De conformidad con el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso se realizó trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 59 Judicial I comoquiera que el presente asunto es susceptible de conciliación. De ello da cuenta la constancia del 25 de marzo de 2022, aportada con la demanda<sup>1</sup>.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 002 página 67 del expediente digital.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a las entidades accionadas por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JHON WILTON MURCIA ENRÍQUEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda y auto admisorio a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), al correo electrónico de cada entidad conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se

encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la C.C. No. 41.959.926, portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 002.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022

#### Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00098-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	SAMIR GENARO HERNÁNDEZ RENDÓN <a href="mailto:samirghr@hotmail.com">samirghr@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co">notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:judicialvalle@sena.edu.co">judicialvalle@sena.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

#### Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor SAMIR GENARO HERNÁNDEZ RENDÓN a través de apoderado judicial contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, previo las siguientes

#### Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este Despacho es competente en primera instancia por los factores funcional y de cuantía conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se concluye que es facultativo por corresponder a un asunto laboral y en el presente caso el accionante no lo agotó.
3. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que los actos demandados<sup>1</sup> no concedieron la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó dentro del término de cuatro (04) meses previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la notificación del acto demandando se surtió el 11 de enero del 2022 y la demanda se presentó el día 06 de mayo de 2022, es decir dentro de los 4 meses de que trata la norma.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad demandada, según consta en el correo de radicación de la demanda donde se copió a la entidad demandada.

<sup>1</sup> Páginas 201 a 207 del documento "DemandaAnexos" del expediente digital, disponible para consulta en SAMAI.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por el señor SAMIR GENARO HERNÁNDEZ RENDÓN contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA,  
b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado;

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, según lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 y portador de la Tarjeta Profesional No. 285.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 33 y 34 de los anexos de la demanda, disponible para consulta en la plataforma SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-012-2022-00099-00  
**DEMANDANTE:** **JAMES OROBIO BALLESTEROS**  
[israel-llop@unilibre.edu.co](mailto:israel-llop@unilibre.edu.co)  
[jamorbal@hotmail.com](mailto:jamorbal@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** **MUNICIPIO DE CALI**  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**MINISTERIO PÚBLICO:**

**I. ANTECEDENTES**

El señor JAMES OROBIO BALLESTEROS- a través de apoderado judicial, acudió a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 4182.010.21.0.146 del 11 de diciembre de 2020 que declaró el incumplimiento del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.360.2019 de 28 de agosto de 2019 celebrado entre la entidad accionada y el demandante. También solicitó la liquidación judicial del contrato, que no hay lugar a la aplicación de la cláusula penal prevista en la cláusula vigésima primera del contrato y que se condene a la entidad al pago de la factura No. FE4 de 21 de diciembre de 2020 por valor de \$107.502.000 y la FE5 de 21 de diciembre de 2021 por la suma de \$158.251.302.00.

Luego de revisar la demanda y sus anexos, se constata que en el Acta de Conciliación proferida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la parte actora solicitó la liquidación del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.360.2019 de 28 de agosto de 2019 y el pago de las facturas No. FE4 de 21 de diciembre de 2020 por valor de \$107.502.000 y la FE5 de 21 de diciembre de 2021 por la suma de \$158.251.302.00, por cuenta del cumplimiento del objeto contractual. Sin embargo, no se hace ninguna mención a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 4182.010.21.0.146 del 11 de diciembre de 2020 que declaró el incumplimiento del contrato de interventoría que sí se plantea con la demanda en medio de control de controversias contractuales.

El inciso 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, dispone que cuando los asuntos sean conciliables la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y será facultativa en los asuntos laborales, pensiones, en algunos procesos ejecutivos, cuando se soliciten medidas cautelares de contenido patrimonial, repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. No se realizará conciliación en los casos expresamente prohibidos.

Entonces, teniendo en cuenta que la pretensión de nulidad del acto que declaró el incumplimiento del contrato es pasible de conciliación prejudicial, la parte actora deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad previo a la presente demanda frente a ese punto.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor James Orobio Ballesteros contra el Municipio de Cali por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2022-00104-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ANA MARÍA SCHONHOBEL SÁNCHEZ <a href="mailto:walterjimesah@gmail.com">walterjimesah@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD DEL VALLE <a href="mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co">notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Ana María Schonhobel Sánchez, a través de apoderado judicial, contra la Universidad del Valle, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. **Lista de elegibles del 22 de septiembre de 2021 del Concurso 70-2** suscrita por la presidenta de la Comisión de Selección Docente dentro del concurso público de méritos, selección y vinculación de docentes de carrera de tiempo completo y medio tiempo en la Universidad del Valle para reemplazos.
2. **Oficio No. 2021-10-26-17769-I del 26 de octubre de 2021**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto la demandante contra la lista de elegibles del 22 de septiembre de 2021 del Concurso 70-2.
3. **Oficio No. 2021-11-22-1604-E del 22 de noviembre de 2021** por medio del cual se resuelve recurso de apelación y se confirma la decisión inicial.
4. **Resolución No. 1.689 del 30 de junio de 2021** que declara la nulidad de parte del proceso de la Convocatoria Docente de Reemplazos 2020, en el perfil 70-02 de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas.
5. **Resolución No. 2.776 del 29 de noviembre de 2021** por la cual se adiciona la lista de seleccionados de la Convocatoria Docente de Reemplazos 2020.
6. **Resolución de Rectoría No. 0154 del 1 de febrero de 2022**, por la cual se nombra al señor Juan Sebastián Trujillo Hernández como docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas del departamento de Física.

Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. El poder aportado con la demanda es insuficiente. La manera como fue presentado (*escaneado*) no cumple las exigencias establecidas en la parte final del inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso que dispone “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”.

Adicionalmente, el poder se confiere expresamente para demandar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1.689 del 30 de junio de 2021, la lista de elegibles del 22 de septiembre de 2021 del Concurso 70-2 y los actos que deciden los recursos de reposición y apelación contra el anterior. No obstante en las pretensiones de la demanda se incluye la nulidad de dos actos más correspondientes a la Resolución No. 2.776 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución

de Rectoría No. 0154 del 1 de febrero de 2022, por la cual se hace un nombramiento, los cuales no están incluidos en el poder.

Para subsanar lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar el poder con la presentación personal de la demandante como lo exige la citada norma o, si a bien lo tiene, presentarlo atendiendo los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, confiriéndose mediante mensaje de datos por la demandante, en todo caso, con la inclusión de todos los actos administrativos demandados, de tal manera que esté bien determinado el asunto para el cual se confiere, como lo exige el artículo 74 del CGP.

2. La demanda no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Concretamente, los anexos enunciados y enumerados en la demanda como prueba documental no coinciden con los anexos en medio electrónico aportados. Específicamente, faltan las siguientes pruebas:

- 1) Resolución No. 070 de 2020 expedida por el Consejo Superior de UNIVALLE.
- 2) Resolución No. 183 de 2020 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.
- 3) Resolución No. 184 de 2020 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.
- 4) Resolución No. 185 de 2020 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.
- 5) Resolución No. 254 de 2020 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.
- 6) Resolución No. 255 de 2020 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.
- 7) Resolución No. 005 de 2021 expedida por el Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Exactas UNIVALLE.
- 8) Resolución No. 040 de 2021 expedida por el Consejo Académico UNIVALLE.

3. Por último, como quiera que las pretensiones incluyen la nulidad del acto administrativo que nombró al señor Juan Sebastián Trujillo Hernández como docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas del departamento de Física en virtud del concurso 70-2 de la Convocatoria docente reemplazo 2020, el Despacho encuentra necesario que la demanda se formule también contra el docente en mención conforme lo autoriza el artículo 61 del Código General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

(...)”.

Para lo anterior, la parte demandante deberá adecuar su demanda integrando al titular del acto administrativo de nombramiento cuya nulidad pretende, como demandado, allegando para tal efecto los canales digitales para su notificación, de admitirse la demanda.

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la demanda presentada por ANA MARÍA SCHONHOBEL SÁNCHEZ, en contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, por las razones expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00108-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ANDRÉS CAMILO CERVINO TORO <a href="mailto:malejandrabenop@gmail.com">malejandrabenop@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por el señor ANDRÉS CAMILO CERVINO TORO a través de apoderada judicial en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, previo las siguientes:

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que en este caso no es exigible porque el acto demandado no concedió la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la parte demandante aportó como prueba un documento con fecha del 20 de octubre de 2020, correspondiente al “*recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de negación de reconocimiento y pago de sanción por mora [...]*”, por lo que se entiende que se cumplió en este punto.

3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad es facultativo en asuntos laborales y pensionales, como en efecto corresponde este proceso. Sin embargo, al revisar los anexos de la demanda se observa que se aportó la copia de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial, con radicación No. E-2022-019486 del 17 de enero de 2022.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que se presentó dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a la entidad accionada, según se desprende el documento No. 05 "TrasladoDemanda", visible en el expediente digital disponible para consulta en la plataforma SAMAI, índice 6.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor ANDRÉS CAMILO CERVINO TORO contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al correo electrónico, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARÍA ALEJANDRA BUENO PEREA, identificada con la C.C. No. 1.107.514.283, portadora de la Tarjeta Profesional No. 357.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 6.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00115-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	GRACIELA BERNAL DE POLO <a href="mailto:abogadoiemontero@outlook.com">abogadoiemontero@outlook.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora GRACIELA BERNAL DE POLO a través de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 03235 del 20 de diciembre de 2017, de los actos fictos como consecuencia de la no respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03235 del 20 de diciembre de 2017 y a las peticiones interpuestas el 21 de abril de 2017 y el 04 de agosto de 2017.

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, sin atención a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que se agotó respecto a la Resolución No 3235 y respecto a los otros actos no es exigible ya que se trata de actos fictos.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales; sin embargo, al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que se agotó la conciliación extrajudicial, según constancia del 26 de abril del 2022, expedida por la Procuradora 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demandan actos fictos.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó que envió copia de la misma a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora GRACIELA BERNAL DE POLO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JOHN EDUARD MONTERO MANSO, identificado con la C.C. No. 1.118.284.944 y portador de la Tarjeta Profesional No. 305.047 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2022-00121-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ  
[hernandosuaresanchez@gmail.com](mailto:hernandosuaresanchez@gmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
Correo electrónico: [procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

El señor Hernando Suárez Sánchez presentó demanda, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución No. 105272563-1401-000130 del 4 de noviembre de 2021 que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No. 302-000158 del 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. 20210311001738 del 9 de diciembre de 2021 que negó el recurso de reposición contra esa decisión.

Al revisar la demanda y sus anexos se constató que con la demanda no se allegaron los actos acusados y la respectiva constancia de notificación, información indispensable para poder contabilizar el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se invoca.

Adicionalmente, la parte actora no cumplió con el requisito previsto en el numeral 8<sup>1</sup> del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 relativo a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En razón a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija el defecto anotado y se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por Hernando Suárez Sánchez contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>1</sup> “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
Juez

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto del 2022

**Auto Interlocutorio**

**REFERENCIA:** TUTELA  
**PROCESO:** 76-001-33-33-012-2022-00153-00  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES  
[katherine.rivera@tqconsultores.net](mailto:katherine.rivera@tqconsultores.net)  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Mediante auto del 8 de agosto de 2022 el Despacho requirió a MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, para que informara al Despacho sobre el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela del 26 de julio de 2022.

El 09 de agosto de 2022 se recibió comunicación suscrita por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, donde informa que se estarían realizando las gestiones internas para dar cumplimiento al fallo de tutela, y que la funcionaria encargada de resolver lo correspondiente era la doctora MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA. Los documentos que se relacionan con esta comunicación se encuentran en el índice 24 de la plataforma SAMAI.

El día 11 de agosto de 2022 se recibió respuesta desde el correo electrónico [respuesta.acciones@colpensiones.gov.co](mailto:respuesta.acciones@colpensiones.gov.co), en donde se observa una comunicación nuevamente suscrita por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR. Allí se informa al Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues a juicio de la remitente, en comunicación del 09 de agosto de 2022 se había satisfecho lo pretendido y se había puesto en conocimiento de la accionante mediante oficio No. 2022\_11227700. Todos estos documentos están visibles para consulta de las partes en la plataforma SAMAI, índice 25.

El 12 de agosto de 2022 se recibió otra comunicación firmada por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en donde informa al Despacho que la comunicación del 09 de agosto de 2022 con radicado 2022\_11219431, en la que a su juicio se daba cumplimiento al fallo de tutela y respondía a lo solicitado por el señor Juan Carlos Domínguez Torres, se había notificado desde el 11 de agosto en la dirección física, según guía MT708164212CO de la empresa de mensajería 472. Los documentos referentes a esta actuación se encuentran en los índices 27 y 28 de la plataforma SAMAI.

En atención a las respuestas recibidas, este Despacho previo a continuar con el incidente de desacato encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora las referidas respuestas y sus anexos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CALI,

**RESUELVE:**

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** del señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES las respuestas emitidas por MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES, documentos que pueden visualizarse para consulta en la plataforma SAMAI, índices 24, 25, 27 y 28.

**2. - NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES; a MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la dirección de acciones constitucionales de COLPENSIONES; y a MARÍA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de la dirección de ingresos por aportes de COLPENSIONES.

**3.- NOTIFÍQUESE** la presente decisión al accionante, señor JUAN CARLOS DOMINGUEZ TORRES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH